

El término para la prescripción no lo interrumpen las actuaciones del juicio promovido por el albacea cuando en éste se le ha declarado sin personería.

Juicio seguido por los herederos de doña María Juliana Bastas viuda de Garmendia con los de don Juan José Larrea, sobre cantidad de soles.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Don Juan José Larrea, reconoció á favor de don Martín Julián Garmendia, por escritura de 27 de noviembre de 1847, deber la cantidad de 11,030 pesos, por capital y 1,724 por intereses devengados con hipoteca de la Hacienda "Santa Ana", sita en la provincia de la Convención, obligándose á cancelar la deuda de la manera siguiente:—1,000 pesos en los tres primeros años, 2,000 en cada uno de los posteriores, hasta la total cancelación del crédito y una multa de 500 pesos en el caso de falta de cumplimiento. Acompañando esta escritura y las demás que obran de fojas 1 á 28, don Vicente Francisco Garmendia demandó, como albacea de su primo don Martín Julián, á fojas 30, en 17 de abril de 1856, el pago de la deuda y habiéndose propuesto la excepción de personería, se declaró fundada según aparece de la ejecutoria de fojas 128. Durante esa incidencia falleció doña Juliana Bastas, viuda de don Julián Garmendia, nombrando como albacea y mandatario al mismo don Vicente Francisco Garmendia, quien renovó, como tal, el 25 de agosto de 1880 la demanda cobrando \$ 17,583.4 rls. y habiendo

fallecido Garmendia en 1889, los herederos de la Bastas: doña Rosa Rolando de Valencia y don Julián Rolando, representados por sus herederos legítimos, salieron al juicio reproduciendo la demanda de Garmendia, el 1.º de setiembre de 1891, á la que opusieron los herederos de Larrea la excepción de prescripción, como artículo de previo y especial pronunciamiento, la que fué resuelta en el sentido de sustanciarse junto con la acción principal por la vía ordinaria.

Contestada la demanda; ofrecidas las pruebas y absueltos los traslados de los alegatos respectivos, expidió el juez del Cuzco la sentencia de fojas 540 vuelta, en la que declara prescrita la acción é infundada la demanda, por cuanto de autos aparece que la obligación contraída en 1847 y que se vencía en 1855, en que comenzó á correr la prescripción hasta 1891 en que se interpuso la demanda de fojas 276 por don Toribio Valencia y don Salvador Rolando, habían transcurrido más de 25 años, sin que obstará las citaciones hechas en las demandas anteriores por cuanto éstas se iniciaron: la primera, por quien no tenía personería y la segunda, porque no se citó á los herederos de Larrea en el juicio iniciado contra Garmendia, de manera que no había habido interrupción en el término legal de la prescripción. Interpuesta la alzada ha confirmado el superior esta sentencia por la de vista de fojas 64 vuelta, reproduciendo en lo fundamental las razones de la sentencia de primera instancia.

En concepto del Fiscal está arreglada á la ley, la resolución de vista; porque desde 1855 en que comenzó á correr el término de la prescripción, hasta 1880 en que se presentó por segunda vez Garmendia como albacea y mandatario

de la señora Bastas, habían trascurrido ya más de 20 años; sin que pueda tomarse en consideración las actuaciones del juicio precedente entablado por el mismo Garmendia, por cuanto en él se le declaró sin personería; ni menos las de la segunda demanda del mismo Garmendia y las de la de los herederos de la Bastas, porque éstas se incoaron cuando la acción ya estaba prescrita; y siendo uno de los efectos de la prescripción, liberar al deudor del cumplimiento de la obligación concluye este ministerio que puede declarar V.E. que no hay nulidad en la referida resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 9 de agosto de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, 11 de noviembre de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 642 vuelta, su fecha 22 de octubre del año, próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 540 vuelta, su fecha 5 de setiembre de 1904, declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 273 por los herederos de doña Juliana Bastas viuda de Garmendia contra los herederos de don Juan José Larrea y fundada la excepción de prescripción deducida por éstos á fojas 279; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore. — Ribeyro. — León. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Figueroa, el siguiente: considerando que con la demanda de fojas 30, interpuesta por don Vicente F. Garmendia, como albacea de don Martín Julián Garmendia, se citó á don Juan José Larrea en julio de 1856, á fojas 37 vuelta: que habiendo fallecido después doña María Juliana Bastas viuda y heredera de don Martín Julián, se dedujo en agosto de 1870, la excepción de personería contra aquel albacea; que esta excepción fué resuelta por el auto de este Supremo Tribunal de diciembre de 1871, á fojas 128 vuelta; declarándose que no estando ese albacea autorizado por los herederos de la Bastas, era fundada dicha excepción lo cual no importa invalidar lo hecho antes, por el albacea de don Vicente F. Garmendia, antes del fallecimiento de la Bastas; que por otra parte cuando se resolvió sobre dicha excepción. no se había presentado el testamento de la Bastas á fojas 159 vuelta, en el cual élla instituyó al mismo Garmendia, como su albacea dándole personería en los pleitos de la naturaleza del presente, de donde resulta, que según la misma resolución citada, desapareció la tacha de falta de personería del actor alegada por el demandado; y en todo caso quedó ratificado y revalidado lo hecho en nombre del interesado, según lo dispuesto en el artículo 1938 del Código Civil, y en especial los actos conservatorios dirigidos á hacer citar al deudor é impedir la extinción del crédito; que de lo expuesto se deduce, que el auto que declaró sin personería á Garmendia no estando autorizados por los herederos de la Bastas, no ha invalidado la citación con la demanda al reo y los demás hechos que han interrumpido la prescripción del crédito reclamado; que además los herederos de la Bastas siendo perso-

nas inciertas sólo fueron declarados tales de un modo definitivo en el año 1888 fojas 536, cuaderno sobre sucesión, de suerte que estuvieron en la imposibilidad de gestionar la cobranza del crédito; y por último, este crédito, objeto de la demanda, consta de instrumentos públicos cuya nulidad no se ha deducido ni demostrado. Nuestro voto es por la nulidad del fallo de vista y revocación del de primera instancia, y porque se declare infundada la excepción de prescripción deducida por los herederos de don Juan José Larrea y fundada la demanda interpuesta por don Vicente F. Garmendia en nombre de sus instituyentes; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno. N.º 906. — Año 1906.

El conductor de valijas postales que no entrega las especies confiadas á su custodia, comete el delito de defraudación.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en el juicio seguido contra Mariano Huamanttica, por pérdida de una balija. — Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

Mariano Huamanttica, postillón matriculado en el Cuzco, recibió del Administrador de Correos, la balija que contenía la correspondencia para la provincia de Calca y los valles; y, no habiendo cumplido su comisión, ha sido sometido